

CONSTANCIA:

Al despacho del señor Juez, el proceso se sucesión 2019-00092-00 informándole que el apoderado de la parte demandante allegó nuevamente la notificación por aviso realizada al señor PEDRO JULIO ISABELLA NIÑO

Aratoca, 27 de enero de 2023.


PASION JIMENEZ RODRIGUEZ
Escribiente

PROCESO	SUCESION INTESTADA
RADICADO	680514089001 2019-00092-00
DEMANDANTE	NIDIA CAROLINA ISABELLA JAIMES Y OTROS
CAUSANTE	PRIMITIVA NIÑO VIUDA DE ISBELLA
AUTO	RESUELVE PETICION



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El doctor FREDY JAIMES MARIN, actuando como apoderado de la parte demandante mediante escrito enviado al correo electrónico del Juzgado solicita que en razón a que el 26 de mayo de 2022, se hizo entrega de la notificación por aviso al heredero PEDRO JULIO ISABELLA NIÑO, se contabilice el término para efectos de dar cumplimiento a la citación del mencionado a comparecer al despacho para los efectos pertinentes y si el término se encuentra precluido y el heredero no compareció solicita dar aplicación al artículo 492 del C.G.P. y al inciso cuarto del artículo 1289 del C.C. “...Si el asignatario ausente no compareciere, por sí o por legítimo representante, en tiempo oportuno, se le nombrará curador de bienes que le represente, y acepte por él con beneficio de inventario”.

Al revisar el expediente se observa que con auto de la fecha 8 de julio de 2021, se NEGÓ la petición de nombramiento de Curador del heredero PEDRO JULIO ISABELLA NIÑO, porque la solicitud no era clara, no indicó si lo que pretendía era un curador para notificarlo y que actuara en el proceso, como curador ad-litem, o una persona que representara sus intereses como cuidador o apoyo, conforme a lo dispuesto en la ley 1996 de 2019, trámite que debía adelantar en proceso especial ante el Juzgado de Familia.

En el auto que dio apertura al proceso de fecha 6 de febrero de 2020, se ordenó requerir al señor PEDRO JULIO ISABELLA NIÑO, para que el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación manifestara si aceptaba o repudiaba la herencia, notándose que se allegó la última notificación por aviso del mismo a la dirección aportada en la demanda para tal fin, constancia que expide la empresa TELEPOSTAL EXPRESS LTDA., en la que certifican que el 26 de mayo de 2021, estuvieron visitando al señor PEDRO JULIO ISABELLA NIÑO, para entregarle correspondencia enviada por FREDY JAIMES MARIN, en la Finca El Ruchical vereda Cantabara de Aratoca Santander, con la observación “*SI RESIDE, SE NEGARON FIRMAR*”.

Al proceso no se ha allegado constancia o manifestación del señor PEDRO JULIO ISABELLA NIÑO, con respecto al requerimiento realizado.

En cuanto a lo indicado del artículo 1289 del C.C., la norma refiere al asignatario ausente, situación que no es de recibo porque del señor PEDRO JULIO ISABELLA NIÑO, se señaló en la demanda el lugar para notificaciones y la misma empresa encargada de entregar la notificación por aviso así lo certificó, diferente sería el procedimiento para cuando las partes desconocen su lugar de residencia, que en este caso se le nombraría curador ad-litem, por lo que se no se despachará favorablemente su petición y en su defecto se tendrá por notificado por aviso y se dispondrá continuar con el trámite respectivo.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la petición de dar aplicación al inciso cuarto del artículo 1289 del C.C., por las razones expuestas.

SEGUNDO: TENER por notificado por aviso al señor PEDRO JULIO ISABELLA NIÑO y disponer continuar con el trámite respectivo.

TERCERO: proceder a realizar el EMPLAZAMIENTO en el Registro Nacional de personas emplazadas, en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Gabriel Isaac Suarez Corredor

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79cd0b170f804dd16926d3a1e5584eb266e295ccdf8318afd28c6d5e34f1030f**

Documento generado en 30/01/2023 08:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>